nombre del interesado, el del buque, su capitan, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

Art. 5. El administrador distribuira las hojas entre los vistas: estos harán el cotejo con la nota, y señalarán á cada artículo los derechos que les correspondan, y autorizándolos el contador, se pasarán las hojas á la contaduría.

Art. 6. En la comprobacion y estension de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demas clases de comercio de importacion.

Art. 7. Verificado el pago é intervenido por la contaduría, espedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificacion del nombre del cargador, el del buque, capitan, destino, número de cabos de cada especie, la cantidad que contienen y la espresion de haber pagado los derechos.

Art. 8. Los vistas destinados al muelle y el resguardo, harán la confrontacion; y no teniendo recelo de escesos en cantidad ó calidad, pondrán la conformidad los primeros y el cumplido los segundos; y se permitira su embarque.

Art. 9. Cuando resultasen escesos en la esportacion de oro, plata y otros cualesquiera frutos sujetos á derechos, caera el esceso en pena de comiso.

Art. 10. Verificado el cargo del buque, cuando el capitan diga que no tiene que recibir más, dispondrá el administrador, de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos, se forme el registro que ha de quedar en la aduana.

Art. 11. Concluidas estas formalidades, se formará el registro con que ha de navegar el baque, y se encabezará a nombre del administrador, espresando que con el correspondiente permiso se ha habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán; y cerrado 6 abierto este registro con el nombre del buque y el del puerto de su destino, se entregará al capitan.

Art. 12. Cuando el comandante del resguardo por sí o por medio de sus subalternos en las visitas que haga al buque, encuentre oro, plata, o cualquier otro fruto de los que pagan derechos, cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositara en los almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les corresponda.

Numero 261.

Orden. — Que las temporatidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, a consecuencia de la gestion hecha por la exma, diputación provincial de esta Corte, sobre que se ponga a cargo de su exmo, ayuntamiento la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y los religiosos que los servian, se ha servido mandar:

1º Que se avise a la diputación provincial la resolución de S. M. sobre su citada representación de S de noviembre inmediato.

2º Que se le prevenga al mismo tiempo, que sin perder momento por lo importante del asunto, tome todas las providencias necesarias para que el ayuntamiento entre en la administración de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que los servian.

3º Que con estos fondos se proporcione la subsistencia de los hospitales, y el pago de la asignación hecha a los religiosos exclaustrados, llevando el ayuntamiento la cuenta y razon debida para rendirla con las demas de su cargo.

4º Que se recojan las cuentas del tiempo corrido desde la supresion de los conventos hospitalarios de los que sean responsables á ellas, entregándose al ayuntamiento los productos que resulten líquidos,